



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2016
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y por Manuel Florentino González Flores, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno de la entidad.	33494

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el treinta de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el oficio de demanda y anexos del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y de quien se ostenta como Secretario General de Gobierno de la entidad, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Congreso del referido Estado, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ: El Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de abril de 2016, que entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial; Decreto cuyo texto se transcribe a continuación para mayor claridad y explicitud:

DECRETO
NÚM.....097

Artículo Único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por adición al Artículo 20 en su párrafo quinto fracción II (1).”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11, párrafo primero³, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴, y se admite a trámite la demanda que hacen valer.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Poder Ejecutivo de Nuevo León designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁸, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo de Nuevo León y, por tanto, con base en el artículo 26, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazarlo con copia simple de la demanda y sus

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 81 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Artículo 81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Artículo 88. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

⁵Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere a la autoridad demandada para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁰".

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Poder Legislativo demandado para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto legislativo impugnado y se apercibe a dicha autoridad que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

Esto, con fundamento en los numerales 35¹¹ de la mencionada ley reglamentaria, 59, fracción I¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"¹³.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁰Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

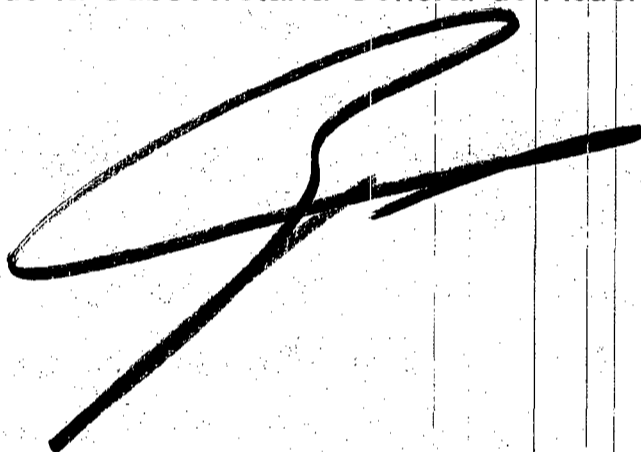
¹³Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **55/2016**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Conste
SRB/2

¹⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁵**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.